

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE INFORMACIÓN

OFICIO No. CI-SFP.-756/2015
EXPEDIENTE No. CI/449/15

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón".

México, Distrito Federal, a once de mayo de dos mil quince.

VISTO: El estado que guarda el expediente No. CI/449/15 del Índice de este Comité de Información, correspondiente al procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 9 de abril de 2015, a través del INFOMEX, a la que corresponde el número de folio 0002700091815, y

RESULTANDO

I.- Que mediante la referida solicitud, se requirió la información siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información

"Entrega por Internet en el INFOMEX" (sic).

Descripción clara de la solicitud de información

"Solicito conocer en qué contrataciones y por qué fueron sancionados los siguientes funcionarios: ALVARO DE JESUS AGUIRRE ARELLANO, JOSE ALBERTO MARTINEZ ATILANO, JOSE ELIAS CASTAÑEDA RODRIGUEZ, FILIBERTO LOPEZ CARDENAS, FELIPE RIVERA SILVA Los funcionarios fueron suspendidos por VIOLACION PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACION. Solicito conocer exactamente las contrataciones que resultaron en la sanción y los procedimientos violados. Son de Pemex" (sic).

II.- Que la Unidad de Enlace turnó por medios electrónicos dicha solicitud a la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, y al Órgano Interno de Control de Pemex Petroquímica, unidades administrativas que consideró competentes para contar con la información, y en consecuencia localizara la que es materia del presente procedimiento de acceso a la información.

III.- Que mediante oficio No. TUR-PEMEX-0152-2015 de 14 de abril de 2015, la Unidad de Responsabilidades de Petróleos Mexicanos informó a este Comité, que de la búsqueda realizada en sus archivos, no localizó ningún antecedente relacionado con la información solicitada, por lo que, conforme el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la misma es inexistente.

IV.- Que por oficio No. 18/578.1/0286/2015 y comunicado electrónico de 24 de abril y 7 de mayo de 2015, respectivamente, el Órgano Interno de Control de Pemex Petroquímica comunicó a este Comité, que respecto a "*Solicito conocer en qué contrataciones ... fueron sancionados los siguientes funcionarios ... por VIOLACION PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACION. Solicito conocer exactamente las contrataciones que resultaron en la sanción y los procedimientos violados. Son de Pemex*" (sic), se hace del conocimiento del solicitante que el procedimiento de contratación en el que resultaron sancionados las personas de su interés, corresponde a la Licitación Pública Internacional Diferenciada Presencial No. 18578011-508-12 para la "Procura, instalación, configuración, capacitación, comisionamiento, puesta en operación y pruebas de aceptación del sistema de administración de quemadores (BMS) para las calderas CB-3, CB-4, CB-6 y CB-7 del Complejo Petroquímico Cangrejera", información que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de septiembre de 2012.

Por otro lado, en cuanto a "*Solicito conocer ... por qué fueron sancionados los siguientes funcionarios ... por VIOLACION PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACION ...*" (sic), el citado órgano fiscalizador precisó que, les inició el procedimiento de responsabilidad administrativa asignándole el expediente No. 0037/2014, en el que el 16 de enero de 2015, se dictó resolución sancionatoria, misma que fue impugnada ante la Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, radicándose los Juicios de Nulidad Nos. 224/15-13-01-5, 225/15-13-01-1, 226/15-13-01-9, 227/15-13-01-6 y 223/15-13-01-2, respectivamente, los cuales se encuentran en trámite, toda vez que hasta la fecha, no se ha emitido la resolución respectiva, por lo que, la resolución sancionatoria no ha causado estado y en tanto no se emita la sentencia que corresponda, esta se encuentra reservada por el plazo de 5 años, a partir del 6 y 9 de febrero de 2015, de conformidad con el artículo 14, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

V.- Que se ha formado el expediente en que se actúa, con las constancias antes enunciadas, observando en lo conducente los procedimientos del Manual Administrativo de Aplicación General en las Materias de Transparencia y de Archivos.

VI.- Que de conformidad con lo previsto en la fracción III del artículo 7 del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, encontrándose en sesión permanente para, entre otros, resolver los procedimientos de su competencia, es de procederse al estudio y análisis de la información aludida en los resultandos precedentes, y

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE INFORMACIÓN

OFICIO No. CI-SFP.- 756/2015
EXPEDIENTE No. CI/449/15

- 2 -

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública es competente para conocer y resolver el procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6o. y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, 30, 42, 45, fracción I, y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 57, 70, fracción III, y 72 del Reglamento de dicha Ley; así como el artículo 6, fracción II, del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública.

SEGUNDO.- En la solicitud No. 0002700091815, se requiere "Solicito conocer en qué contrataciones y por qué fueron sancionados los siguientes funcionarios: ALVARO DE JESUS AGUIRRE ARELLANO, JOSE ALBERTO MARTINEZ ATILANO, JOSE ELIAS CASTAÑEDA RODRIGUEZ, FILIBERTO LOPEZ CARDENAS, FELIPE RIVERA SILVA Los funcionarios fueron suspendidos por VIOLACION PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACION. Solicito conocer exactamente las contrataciones que resultaron en la sanción y los procedimientos violados. Son de Pemex" (sic).

Al respecto, el Órgano Interno de Control de Pemex Petroquímica hace del conocimiento del solicitante, la información pública con que cuenta, atento a lo señalado en el Resultando IV, primer párrafo, de este fallo, lo que hará de su conocimiento a través de la presente resolución y por Internet en el sistema INFOMEX, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2, 42, y 44, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

TERCERO.- Asimismo, el Órgano Interno de Control de Pemex Petroquímica, indicó la reserva de la información, conforme a lo señalado en el Resultando IV, segundo párrafo, de esta determinación, por lo que no es posible poner a disposición lo solicitado.

Lo anterior, en atención a que el artículo 27 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dispone que al clasificar información como reservada o confidencial, los titulares de las unidades administrativas deben tomar en consideración el daño que causaría su difusión a los intereses tutelados por la Ley; en la especie, de conformidad con el artículo 14, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es información reservada la contenida en los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado.

En tal virtud, aun cuando en términos de la fracción II del artículo 4 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, uno de los objetivos de dicha Ley es transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados, también lo es que la propia Ley de la Materia protege dicha información clasificándola como reservada cuando se ubique en alguno de los supuestos previstos por los artículos 13 o 14 de la propia Ley, a fin de no entorpecer la oportuna instrucción de las acciones y en su caso, de los procedimientos correspondientes.

De igual forma, refuerza lo anterior el Vigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, que dispone la reserva de la información contenida en los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, relativa a aquellas actuaciones y diligencias propias del juicio o procedimiento respectivo de acuerdo con la legislación aplicable, en tanto éstos no hayan causado estado o ejecutoria; hipótesis en la que se ubica la información requerida por el peticionario del folio No. 0002700091815, toda vez que la resolución emitida en el expediente 0037/14 fue impugnada mediante Juicios de Nulidad Nos. 224/15-13-01-5, 225/15-13-01-1, 226/15-13-01-9, 227/15-13-01-6 y 223/15-13-01-2 ante la Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en el que a la fecha no se ha emitido una decisión definitiva, y por lo tanto, la resolución emitida por el órgano fiscalizador no ha causado estado; así atendiendo a las circunstancias que tienen lugar en el marco de la Administración Pública Federal, la experiencia que el ejercicio de las funciones aporta al desarrollo de las actividades cotidianas del órgano fiscalizador, pero sobre todo, el interés del Estado en que se sancionen los actos contrarios al marco jurídico cuando se acredite la irregularidad, y desde luego, actuando en el marco de la legalidad prevista en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es que se estableció el periodo de reserva, por lo que no es posible proporcionar lo solicitado.

Siguiendo este orden de ideas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 70, fracción III, del Reglamento de dicha Ley, procede confirmar en sus términos la clasificación comunicada por el Órgano Interno de Control de Pemex Petroquímica, respecto de la reserva de una parte de la información requerida en el folio No. 0002700091815.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE INFORMACIÓN

OFICIO No. CI-SFP.- 756/2015
EXPEDIENTE No. CI/449/15

- 3 -

No obstante lo anterior, es de destacar que la información en comento podrá ser desclasificada y por tanto pública, cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación, en términos del artículo 15 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

CUARTO.- Ahora bien, la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, comunica la inexistencia de lo requerido en el folio No. 0002700091815, conforme lo que quedó señalado en el Resultando III, de este fallo, por lo que, es necesario analizar dicha circunstancia a efecto de declarar su inexistencia.

Al respecto, la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, comunica que de la búsqueda realizada en sus archivos, no localizó ningún antecedente relacionado con la información solicitada, por lo que, conforme el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la misma es inexistente.

En ese orden de ideas, atento a que la unidad administrativa hace del conocimiento de este órgano colegiado que no cuenta con la información de referencia, en tanto que no obra en sus archivos y registros, y toda vez que no está obligada a generar documento alguno para atender la solicitud de mérito, es que en razón de lo antes expuesto y considerando que no basta con que el sujeto obligado cuente con atribuciones para, en su caso, generar, obtener, adquirir, transformar o conservar por cualquier título información, o bien, para registrar o documentar el ejercicio de las facultades o la actividad del propio sujeto obligado, sino que la documentación o información solicitada como presupuesto lógico jurídico debe obrar en sus archivos, esto es debe resultar tangible y por ende existir, a efecto de que resulte posible otorgar su acceso, estando imposibilitada la autoridad administrativa jurídica y materialmente para generar documentos ad hoc o ex profeso en aras de satisfacer u obsequiar la pretensión del acceso a información, es que en el presente caso, debe declararse formalmente la inexistencia de la misma.

Al efecto, se debe tener presente el criterio 15/09, que sobre el particular estableció el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, mismo que se reproduce para su pronta referencia:

"La inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada. El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, se trata de una cuestión de hecho-, **no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información.** En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada" (sic).

[Énfasis añadido]

En tal virtud, considerando lo comunicado a este Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, por la Unidad de Responsabilidades de Petróleos Mexicanos, unidad administrativa que en el ámbito de sus atribuciones pudiera contar con la misma, procede confirmar la inexistencia de la información solicitada en el folio No. 0002700091815, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 70, fracción V, de su Reglamento.

Por lo expuesto y fundado, es de resolver y se

RESUELVE

PRIMERO.- Se hace del conocimiento del solicitante la información pública proporcionada por el Órgano Interno de Control de Pemex Petroquímica, en la forma y términos señalados en el Considerando Segundo de este fallo.

Por otro lado, se confirma la reserva de una parte de la información solicitada en el folio No. 0002700091815, comunicada por el Órgano Interno de Control de Pemex Petroquímica, conforme a lo señalado en el Considerando Tercero de la presente resolución.

Asimismo, se confirma la inexistencia de la información solicitada en el folio No. 0002700091815, en términos de lo comunicado por la Unidad de Responsabilidades de Petróleos Mexicanos, conforme a lo señalado en el Considerando Cuarto de esta determinación.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE INFORMACIÓN

OFICIO No. CI-SFP.- 756/2015
EXPEDIENTE No. CI/449/15

- 4 -

SEGUNDO.- El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en términos del artículo 80 del Reglamento de la Ley, ante el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, sito en Av. Insurgentes Sur No. 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco; Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, D.F., o ante la Unidad de Enlace de la Secretaría de la Función Pública.

Asimismo, se hace del conocimiento del peticionario que los requisitos, la manera, el lugar, y el medio para presentar el citado medio de impugnación, están disponibles para su consulta accediendo desde la página inicial de Internet del mencionado Instituto, elegir "Acceso a la Información", una vez desplegado su contenido deberá elegir "Recurso de Revisión" apartado que contiene la información relativa a éste.

TERCERO.- Notifíquese por conducto de la Unidad de Enlace de esta Secretaría de la Función Pública, para los efectos conducentes, al solicitante y a las unidades administrativas señaladas en esta resolución.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los integrantes del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, Javier Delgado Parra, Director General Adjunto de Apoyo Jurídico Institucional, como suplente del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos en su carácter de Presidente del Comité de Información; Jesús Guillermo Núñez Curry, Director de Enlace, como suplente del Director General de Denuncias e Investigaciones, Titular de la Unidad de Enlace y Secretario Técnico del Comité de Información, y Roberto Carlos Corral Veale, Director General Adjunto de Control y Evaluación, como suplente del Contralor Interno y Miembro del Comité de Información, de acuerdo con los oficios de designación correspondientes.

Javier Delgado Parra

JDP/LEO/EEGV

Jesús Guillermo Núñez Curry

Roberto Carlos Corral Veale